



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Acción de tutela N° 2022 – 396  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** octubre dieciocho de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Darwin Steven Ibáñez Coji, ciudadano que se identifica con la C.C. No. 11´444.257 de la Mesa – Cundinamarca, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
  - Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.
- b) vinculada:
  - Personería de Facatativá

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos de las víctimas del conflicto armado, así como la aplicación del principio del enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 del 2011.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:*
  - Expone que cuando tenía catorce años de edad residía en Quipile – Cundinamarca, en donde las FARC en el año 1993, intentaron obligarlo a que se incorporara a dicho grupo subversivo, so pena de fusilarlo si no accedía, como efectivamente aconteció con algunos de sus familiares.
  - Conforme a lo anterior, resultó desplazado de Quipile sin saber leer, escribir y con temor de declarar estos hechos, por lo que hasta el año 2016 presentó su caso ante la Personería de Facatativá, rindiendo declaración de los hechos ocurridos.
  - Manifiesta que una vez recibida su declaración, la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, deniega su solicitud de inclusión en el RUV, lo cual vulnera sus derechos fundamentales al desconocer con su actuar normativa que le resulta aplicable.
- b) *Petición:* Ordenar a la accionada que lo inscriba de manera inmediata como víctima en el RUV, brindando el acompañamiento necesario para que pueda acceder a los programas de atención, asistencia y reparación.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

- Indica que el accionante no cumple con las condiciones necesarias para estar incluido en el RUV, en atención al hecho victimizante de desplazamiento forzado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 del 2011.
- Lo anterior, toda vez que la valoración de la declaración FUD BJ000247351, concluyó a través de Resoluciones No. 2016-131550 del 19 de julio del 2016, así como Resolución No. 201833632 del 15 de junio del 2018, no reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado pretendido.
- Expone que una vez revisada su base de datos no se encontró derecho de petición el cual fuese radicado por el accionante, pendiente de ofrecer respuesta.
- Por último, refiere que la acción de tutela promovida deberá resultar improcedente al no existir o configurarse afectación de derechos fundamentales.

b) Personería de Facatativá.

- Expone que en el año 2016 recibió la declaración del accionante, en virtud del hecho victimizante de desplazamiento forzado, razón por la que procedió de manera inmediata su envío a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para lo de sus competencias.
- Con fundamento en lo anterior, indica que le corresponde a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resolver si procede o no la inclusión en el RUV, de quienes ostenten tal calidad.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la accionada?

**8.- Derechos comprendidos y su análisis constitucional:**

**8.1. de las reglas jurisprudenciales para la aplicación del concepto de víctima del conflicto armado:**

A través de senda jurisprudencia, nuestra Honorable Corte Constitucional ha decantado las reglas aplicables para determinar si una persona ostenta la condición de víctima del conflicto armado, conforme a lo expuesto en el artículo 3º de la ley 1448 del 2011, sobre este particular se extrae;

*“35. En síntesis, para la aplicación del concepto de víctima del conflicto armado establecido por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, se deben tener en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:*  
*(i) Esta norma contiene una definición operativa del término “víctima”, en la medida en que no define la condición fáctica de víctima, sino que determina un ámbito de destinatarios para las medidas especiales de protección contempladas en dicho estatuto legal.*  
*(ii) La expresión “conflicto armado interno” debe entenderse a partir de una concepción amplia, es decir, en contraposición a una noción estrecha o restrictiva de dicho fenómeno<sup>1851</sup>, pues esta última vulnera los derechos de las víctimas.*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(iii) La expresión “con ocasión del conflicto armado” cobija diversas situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. Por ende, se debe atender a criterios objetivos para establecer si un hecho victimizante tuvo lugar con ocasión del conflicto armado interno o si, por el contrario, se halla excluido del ámbito de aplicación de la norma por haber sido perpetrado por “delincuencia común”.

(iv) Con todo, existen “zonas grises”, es decir, supuestos de hecho en los cuales no resulta clara la ausencia de relación con el conflicto armado. En tales eventos, es indispensable llevar a cabo una valoración de cada caso concreto y de su contexto para establecer si existe una relación cercana y suficiente con la confrontación interna. En estos casos, no es admisible excluir a priori la aplicación de la Ley 1448 de 2011.

(v) En caso de duda respecto de si un hecho determinado ocurrió con ocasión del conflicto armado, debe aplicarse la definición de conflicto armado interno que resulte más favorable a los derechos de las víctimas.

(vi) La condición de víctima no puede establecerse únicamente con base en la calidad o condición específica del sujeto que cometió el hecho victimizante.

(vii) Los hechos atribuidos a los grupos post-desmovilización se han considerado ocurridos en el contexto del conflicto armado, siempre que se logre establecer su relación de conexidad con la confrontación interna.”<sup>1</sup>

## **9.- Consideraciones:**

### **9.1. De la condición de víctima por parte del accionante:**

Inicialmente, resulta oportuno indicar que este estrado judicial no desconoce la condición que aduce tener el accionante con ocasión de los hechos acontecidos desde el año 1993, no obstante lo anterior, respecto a la orden que se pretende obtener a través de amparo constitucional dirigida a que la convocada lo incluya en el RUV, la misma no resulta consecuente con fundamento en los argumentos que se decantaron en los acápites siguientes.

Para todos los efectos, el señor Darwin Steven Ibáñez Coji, sírvase tener en cuenta lo siguiente:

“36. De conformidad con los artículos 154 de la Ley 1448 de 2011<sup>[86]</sup> y 17 del Decreto 4800 de 2011<sup>[87]</sup>, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV- es la entidad responsable del Registro Único de Víctimas (RUV), el cual reemplazó al Registro Único para la Población Desplazada (RUPD)<sup>[88]</sup>.

A su turno, el citado decreto define al RUV como “una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas.”<sup>[89]</sup> Además, aclara que la condición de víctima es una situación fáctica que no se encuentra supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el Registro. “Por lo tanto, el registro no confiere la calidad de víctima, pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y de sus necesidades<sup>[90]</sup>”<sup>2</sup>

### **9.2. Improcedencia de la tutela por ruptura del principio de inmediatez:**

El Juzgado anticipa que la tutela promovida resulta improcedente, al efecto, se tiene que el señor Darwin Steven Ibáñez Coji, ciudadano que se identifica con la C.C. No. 11´444.257 de la Mesa – Cundinamarca, pretende a través del presente mecanismo constitucional su inclusión en el Registro Único de Víctimas, por la vulneración de sus garantías constitucionales.

<sup>1</sup> Sentencia T-163/17 del trece de marzo del 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>2</sup> Sentencia T-163/17 del trece de marzo del 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, revisadas las resoluciones que fuesen arrimadas por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, se tiene que la última de ellas data del quince de junio del 2018, siendo notificada al accionante de manera personal el veintiséis de junio de la misma data<sup>3</sup>.

Es decir, han transcurrido más de cuatro años desde la fecha en la que el accionante tuvo conocimiento de la resolución a través de la cual se denegaba la inclusión requerida, razón por la que se avista la improcedencia del resguardo impetrado, comoquiera que carece de actualidad.

*“Así las cosas, el eventual afectado debe procurar acudir oportunamente a este mecanismo excepcional, pues su prolongado silencio es signo inequívoco de asentimiento frente a la decisión atacada, a lo que se adiciona que al desatender el comentado principio, la acción de tutela se puede convertir en un instrumento generador de incertidumbre e incluso de vulneración de los derechos de terceros.*

*2. En el caso que se examina, es claro que la petición de tutela no atiende el postulado que se comenta, toda vez que desde la negativa en la inclusión en el registro de víctimas han transcurrido algo más de dos años, circunstancia que resta legitimidad a la protección reclamada”<sup>4</sup>*

Corolario de lo anterior y al no indicarse en concreto los hechos generadores de miedo, amenazas, fuerza mayor o caso fortuito, que le imposibilitaron al accionante presentar el mecanismo constitucional luego de transcurridos cuatro años desde la notificación de la resolución que denegó la inclusión requerida, resulta improcedente el amparo requerido.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por Darwin Steven Ibáñez Coji, en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*

<sup>3</sup> Ver el acta visible a folio 4 del archivo 009 contenido en la carpeta digital de la acción constitucional.

<sup>4</sup> Sentencia STC4694-2018 del doce de abril del 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez.